

Asunto T-111/89

Robert Scheiber contra Consejo de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Pensión de jubilación —
Acumulación con retribución percibida como agente de la AEC —
Reclamación de cantidades indebidamente pagadas»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 12 de julio
de 1990 430

Sumario de la sentencia

- 1. Funcionarios — Pensiones — Prohibición de acumulación con una retribución comunitaria — Objeto — Requisitos para su aplicación — Inclusión de la retribución en el presupuesto de una institución — Relación laboral entre el agente y la institución — Requisito no necesario*
(Estatuto de los funcionarios, anexo VIII, art. 40, párrafo 2)
- 2. Funcionarios — Pensiones — Prohibición de acumulación con una retribución comunitaria — Funcionario al que se ha aplicado una medida específica de cese definitivo de funciones — Cláusula que autoriza la acumulación de la indemnización por cese definitivo de funciones con ingresos ulteriormente percibidos — Inaplicabilidad a la acumulación de una pensión de jubilación con una retribución comunitaria*
(Estatuto de los funcionarios, anexo VIII, art. 40, párrafo 2; Reglamento nº 2530/72 del Consejo, art. 5, apartado 3)
- 3. Funcionarios — Reclamación de cantidades indebidamente pagadas — Requisitos — Irregularidad evidente del pago — Criterios*
(Estatuto de los funcionarios, art. 85)

1. Como la norma que prohíbe la acumulación de una pensión con una retribución, establecida por el artículo 40 del anexo VIII del Estatuto, se basa en la necesidad de proteger los recursos de las Comunidades, debe ser aplicable cada vez que la pensión pagada por una de las institucio-

nes comunitarias se acumule con una retribución que también corra a cargo de una de estas instituciones. Para que la norma que prohíbe la acumulación sea aplicable basta con que la retribución pagada por una institución sea financiada íntegramente por medio de créditos ins-

critos en el estado de gastos de una de las instituciones que figuran en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, no constituyendo en este sentido un requisito de aplicación de la citada disposición la existencia de una relación laboral entre el agente retribuido y la institución a cuyo cargo corren los gastos de retribución.

2. Las disposiciones del Reglamento nº 2530/72, por el que se establecen medidas específicas y temporales relativas en particular al cese definitivo de funcionarios de las Comunidades con motivo de la adhesión de nuevos Estados miembros, no prevén ninguna excepción a la norma que prohíbe la acumulación de una pensión de jubilación con una retribución comunitaria establecida por el párrafo 2 del artículo 40 del anexo VIII del Estatuto. Un funcionario que haya sido objeto de una medida de cese definitivo en aplicación de dicho Reglamento no puede pues alegar que, desde el momento en que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento autoriza la acumulación de la indemnización por cese definitivo con ingresos profesionales percibidos después
- de éste, esta disposición debe situarse en el mismo nivel de igualdad con la norma que prohíbe la acumulación citada para llegar a la conclusión de que puede legalmente acumularse su pensión de jubilación comunitaria con la retribución que recibe a cargo del presupuesto de una institución comunitaria como delegado de la Comisión en la Asociación Europea de Cooperación.
3. No puede considerarse evidente, a los efectos del artículo 85 del Estatuto, la irregularidad de los pagos de una pensión de jubilación que no ha sido advertida por el interesado, a pesar del elevado grado que ha ocupado y de su antigüedad en el servicio, siendo así que se han emitido dictámenes jurídicos contradictorios sobre la cuestión controvertida por dos instituciones comunitarias que disponen de servicios con profundos conocimientos en materia de pago y de liquidación de derechos a pensión y que no se ha demostrado que el interesado tenga, a causa de su formación o de sus actividades, conocimientos específicos en la materia.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
(Sala Cuarta)
12 de julio de 1990 *

En el asunto T-111/89,

Robert Scheiber, antiguo funcionario del Consejo de las Comunidades Europeas, con domicilio en la Isla Mauricio, representado por el Sr. Georges Vandersanden,

* Lengua de procedimiento: francés.